

EXPEDIENTE SAC: XXX – R., E. A. C/ SUCESORES DEL SR. M. A. - UNIONES CONVIVENCIALES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 172 DEL 01/06/2021

AUTO NÚMERO: 172.

ALTA GRACIA, Uno (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**R., E. A. C/ SUCESORES DEL SR. M. A. – UNIONES CONVIVENCIALES**” (EXPTE. XXX), resulta que a fs. 33/37 comparece la Sra. E. A. R. a fin de solicitar se ponga a su nombre y disposición la suma de Dólares estadounidenses Cuarenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Tres con Cuarenta y Nueve (USD 41.783.49), que le pertenecen, existentes en el depósito en plazo fijo nominativo Nro. XXX del B. S. R. S.A. de esta ciudad, a nombre de su pareja Sr. M. A., -Mat. XXX-, fallecido fecha 29/06/2018 y cuya acta de defunción acompaña. Aduce que ha conformado una unión de hecho de manera pública y continua con el Sr. A. M., durante 19 años, hasta el último día de su vida, dándose el presupuesto contemplado en el art. 509 del C.C.C.N. y cumpliendo los requisitos prescriptos por el art. 510 del mismo cuerpo legal. Que durante estas casi dos décadas han convivido de manera ininterrumpida como si hubieran sido un matrimonio, siendo verdaderos compañeros de vida y socios en la administración de su hogar y de su servicio de fotografía. Que de manera pública su pareja y ella recorrían las calles de la ciudad para entregar trabajos a los clientes, cobrar, efectuar los revelados, etc. Que quien sacaba las fotos era su pareja mientras que ella se encargaba de organizar el trabajo, ayudarlo a cargar implementos para los eventos, retirar revelados, entregar fotografías a los clientes y cobrar. Ello y las tareas de mantenimiento económico del hogar las afrontaban y realizaban juntos. Que el dinero que ganaban era de ambos como así también las deudas que siempre honraron. Adjunta documental que acredita que convivían en la misma casa y que las facturas de servicios e impuestos llegaban a su domicilio indistintamente a nombre suyo o de su pareja. Que la unión durante estas casi dos décadas fue muy estrecha porque el Sr. A. M. no tuvo hijos, no tuvieron tampoco hijos en común, y él no tiene parientes cercanos ni siquiera hermanos, por lo cual eran el uno para el otro y de manera pública y notoria pues a su pareja casi toda xxxxx lo conoció y a ella también, caminando a su lado y ayudándose mutuamente fotografiando casamientos, bautismos, egresos, etc. Que fue así que en el año 1999 decidieron ir a vivir juntos. Que siempre convivieron en la misma casa ubicada en calle

C. XXX de esta ciudad (hoy R. S. Nro. XXX). Adjunta prueba instrumental de que se trata de la misma dirección que ha cambiado de nombre, copia de la ordenanza municipal Nro. XXX). Agrega que de ello pueden dar fe todos sus vecinos y demás testigos que ofrece. Además acompaña fotografías de distintas fechas, de ellos más jóvenes, en su hogar, en fiestas familiares, etc. Adjunta copia de sus DNI donde surge que convivían en el mismo domicilio, y una declaración jurada, efectuada por ante la Policía de la Provincia de Córdoba de nuestra ciudad, en la cual consta con testigos, que la presentante convivió con el Sr. A. M. hasta la fecha de su fallecimiento. Cita a la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci. Continúa relatando que acaecido el fallecimiento de su pareja (hecho que acredita con el Acta de defunción) lamentablemente no pudo continuar con el negocio que era su principal sustento, pues el fotógrafo era su pareja siendo ella quien se encargaba de las tareas administrativas o diligencias de la actividad. Que además posee una avanzada edad y se ha recuperado con mucho esfuerzo y tratamiento de quimioterapia por un tumor maligno hace dos años, no encontrándose con la capacidad, salud física y emocional necesaria, lo que la afecta económicamente también. Que con A. M. tenían en común no solo su amor sino también sus ingresos y deudas, incluso plazos fijos conjuntos, tal como acredita, a modo ejemplificativo con dos Plazos fijos en dólares a nombre de su pareja donde figura como beneficiaria de los mismos (Nros. XXX y XXX) del banco M. Que todo ingreso era común, les pertenecía a ambos como dueños, y era el dinero con el que contaban para manutención, compra de los costosos insumos que requería su trabajo, etc. Que solo el plazo fijo del B. R. que hoy reclama, también fruto del esfuerzo en común y que era el ahorro que tenían para su vejez, estaba a nombre de su pareja porque ella no se sentía bien de salud para ir a firmar como cotitular como siempre hacían. Que su confianza siempre fue mutua y absoluta, su pareja no estaba enferma (pese a su avanzada edad) y fue abrupto su deceso. Considera justo y conforme a derecho ser compensada con dichos fondos frutos de su vida y esfuerzo en común; fundando la petición en lo dispuesto por el art. 524 del C.C.C.N. Ofrece prueba consistente en Documental, Encuesta Ambiental, Inspección Ocular y Testimonial.

Dado trámite de juicio ordinario (fs. 49), y citados los herederos del Sr. M., los mismos no comparecieron pese a estar debidamente citados mediante publicación de edictos (cfr. constancias de fs. 58/59 y 72/73). Declarados rebeldes los mismos (fs. 75), se dio intervención a la Sra. Asesora Letrada en carácter de representante de los herederos ausentes, compareciendo a fs. 76 la Dra. Graciela Gamboa en tal sentido.

Que a fs. 50 se cumplimentó con el informe al Registro de Actos de Última Voluntad, no surgiendo resultado positivo alguno respecto del Sr. M. También a fs. 63 se incorporó Informe del Registro de Juicios Universales, no constando Declaratoria de Herederos iniciada respecto del Sr. M.

A fs. 82 se ordenó correr traslado de la demanda atento el trámite impreso, siendo que a fs. 85 la Sra. Asesora Letrada interviniente sostuvo pronunciarse cuando haya prueba rendida al respecto. Luego, abierta la causa a prueba (fs. 101) la misma se diligencia conforme constancias de autos.

Con fecha 14/12/2020 se ordenan los traslados para alegar, haciéndolo la parte actora con fecha 21/12/2020. Luego, con fecha 08/03/2021 la Sra. Asesora Letrada interviniente en autos evacúa la vista final que le fuera corrida, considerando -brevemente- que si bien no se encuentran acreditados los extremos de la figura de la compensación económica, sí la de la existencia de una sociedad de hecho entre la Sra. R. y el Sr. M., por lo que encuentra derecho de la actora sobre el 50% del bien dinerario reclamado.

Finalmente, con fecha 11/03/2021 se dicta decreto de Autos, el que firme y consentido, deja las presentes actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO: I) Que las presentes actuaciones son traídas a despacho a los fines de resolver el pedido de Compensación Económica intentado por la Sra. E. A. R., respecto de los herederos de quien en vida fuera su conviviente Sr. A. M., a fin de que se le entreguen los montos depositados en el depósito a plazo fijo N° XXX del B. S. R. S.A., que obra a nombre del mencionado Sr. M., fallecido el día 29/06/2018. Aduce que tales montos son el producto de los ahorros de la pareja durante mucho tiempo. Que su pareja no tiene ningún heredero, por lo que entiende le corresponde tal bien en su totalidad.

Frente a ello, citados los herederos del Sr. A. M., nadie compareció a las presentes actuaciones a oponer defensa alguna al progreso de la presente acción, pese a encontrarse debidamente notificados. Compareció por los herederos ausentes la Sra. Asesora Letrada Dra. Gamboa, quien en definitiva, luego de la prueba rendida en la causa, se expidió respecto del derecho de la actora sobre el 50% del bien en cuestión, atento haberse acreditado la existencia de la unión convivencial y proyecto de vida en común.

En tal sentido se encuentra la litis traída a resolver.

II) En primer término, es menester destacar que conforme se encuentra en plena vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, establecido por la Ley N° 26.994. Es así que en su art. 7 regula la eficacia temporal de las leyes, reproduciendo el art. 3° del Código Civil derogado (ley 17.711), salvo la excepción establecida respecto a las relaciones de consumo. La clave está en distinguir entre “hechos constitutivos” y “consecuencias” de la situación jurídica, ya que éstas se rigen de inmediato por la nueva ley, y los “hechos constitutivos” se rigen por la ley vigente en el momento en que se producen. Por otro lado, la doctrina mayoritaria sostiene que las leyes procesales aplican de forma inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Conf. Kemelmajer De Carlucci. La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, Edit, Rubinzal Culzoni, Sta.Fe, 2015. p. 110). Hago dicha distinción pues, si bien la presente acción traída a resolver, fue iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia del ahora actual Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que el cese de la unión convivencial alegada, lo cierto es que conforme surge de las constancias de autos, la misma ha iniciado y transcurrido en gran medida durante la vigencia del anterior Código Velezano, motivo por el cual destaco tendré en consideración ambas normativas al momento de resolver, en caso de ser necesarias unas y otras normas.

Sin perjuicio de ello, siendo que existen grandes diferencias entre el anterior ordenamiento y el actualmente vigente, fundamentalmente en cuanto al ahora reconocimiento expreso de derechos a los integrantes de la unión convivencial, teniendo en cuenta que la petición de autos sería consecuencia derivada del cese de la unión habida entre las partes, la que ocurrió reitero encontrándose en plena vigencia el actual cuerpo normativo, destaco que serán de aplicación las normas acaparadas en éste, complementariamente con las derivadas de tratados internacionales de derechos humanos y los referidos fundamentalmente a los derechos de la mujer.

En segundo término, es menester encuadrarnos en el marco teórico que encuadra la cuestión traída a resolver, aludir a conceptos y principios jurídicos vigentes. Así, gran mérito tiene el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al reconocer que el concepto de familia implica no sólo la conformada por la unión matrimonial, sino también por otras diversas formas dentro de las que se encuentran las uniones convivenciales, reconocidas ahora como figura jurídica y sus consecuentes efectos. En tal sentido, el art. 509 de dicho cuerpo normativo, las define como “... la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular,

pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.”. Explica la Dra. Kemelmajer de Carlucci que “... la unión convivencial importa una forma familiar de dos personas, sin distinción de sexo, que conviven, ligadas por un proyecto de vida en común, y que cuenta con los caracteres que fija la ley. ...” (Tratado de Derecho de Familia, coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni).

Que, frente a la disolución de una unión convivencial, por cualquiera de las causales establecidas en el art. 523 del C.C.C.N., en caso de existir bienes adquiridos por los integrantes durante al convivencia, los mismos serán distribuidos en la forma en que lo hayan determinado en el pacto convivencial o, en caso de no haber pacto, conforme lo dispuesto por el art. 528 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a cada conviviente los bienes que ingresaron a su patrimonio, sin perjuicio de la posibilidad de encontrar una solución diferente en otros principios generales del derecho como lo son la figura del enriquecimiento sin causa, etc.; cuestiones todas que serán analizadas en la presente resolución.

Por último, a fin de encuadrar el planteo de autos en el marco teórico correspondiente, debemos considerar que el mismo lo ha sido en los términos de la figura de la compensación económica establecida en los arts. 524 y 525 del C.C.C.N., para cuyo fin serán analizados los requisitos de procedencia de la misma, sin perjuicio de poder reencuadrarse la cuestión a resolver, en los términos del principio iura novit curia y la protección fundamental de autos, cuales son los derechos de la accionante. Recordemos que en el anterior Código Civil, las uniones convivenciales, conocidas como relaciones de concubinato, no recibían contemplación alguna, si había un bien de titularidad única de un miembro de la pareja, entonces era solo de él, y la otra parte no tenía ningún derecho sobre la cosa, ninguno de los dos miembros de la pareja adeudaba compensación de ningún tipo al otro, cada cual respondía por sus deudas con sus propios bienes, etc. Sin embargo, en hora buena, en miras a lograr un equilibrio en las parejas, el nuevo Código vino a reconocer los derechos que ya tanto la doctrina como la jurisprudencia venían sosteniendo.

III) Dicho ello, y teniendo en cuenta el marco teórico expuesto, ingresaré al análisis concreto de las presentes actuaciones. En primer término, siendo que la actora -Sra. R.- alega la existencia de una unión convivencial con el Sr. M. -hoy fallecido-, entiendo necesario evaluar la prueba rendida a fin de acreditar la existencia de la misma, para luego estudiar la procedencia o no de la pretensión incoada. Veamos.

Que de la prueba documental adjuntada por la actora, tenemos a fs. 14/16 libreta cívica del Sr. A. M., con domicilio en calle C. N° XXX de la ciudad de ****. Que a fs. 6 obra comprobante de impuestos de la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba, respecto del inmueble sito en calle C. N° XXX de ésta ciudad, a nombre del Sr. A. M., al igual que la obrante a fs. 9 respecto del impuesto municipal. Que a fs. 4, 5, 11, 12 obran comprobantes de pago de servicios (tarjeta naranja, televisión por cable) a nombre de la Sra. E. A. R. con domicilio en calle C. N° XXX de ésta ciudad. Que a fs. 18/32 obran adjuntas fotografías en las que se encontrarían el Sr. A. M. y la Sra. E. A. R..

Por otro lado, en oportunidad de recepcionar la prueba testimonial ofrecida por la parte actora -cumplimentadas con fecha 18/11/2020-, la Sra. N. C. M., al ser preguntada por los Sres. R. y M. y si conoce sobre su convivencia, dijo que "...sí, está en conocimiento de su convivencia desde el año 2006 aproximadamente, porque a partir de esa fecha es que le alquiló la propiedad a la pareja en ese entonces era en calle C., hoy es R. S., Barrio C. de ésta ciudad. ... que las partes vivían al lado de la casa que ella les alquilaba en calle C. en aquel entonces hoy R. S., vivían solos con sus gatitos. ..."; asimismo al ser preguntada respecto de si A. y A. trabajaron juntos, manifestó que "... siempre, donde uno iba, iba el otro, era muy gracioso porque iban juntos hasta hacer las compras, siempre andaban juntos. A. sacaba fotos y A. lo ayudaba y las repartía. ...", y en cuanto a si conoce si las ganancias y los gastos de ésta pareja eran en común, dijo que sí. En igual oportunidad, prestó declaración testimonial el Sr. R. A. L., quien pese a declarar ser nieto de la Sra. R., juró decir la verdad respecto de lo que se le pregunte; así al ser preguntado si tiene conocimiento de la convivencia del Sr. M. y la Sra. R., dijo "... que sí, ellos conviven desde que el testigo tiene 3 años, que su abuela se juntó con A. ... que las partes vivían en ****, en la calle R. S. XXX Barrio C.. Ellos dos vivían solos. ...". Asimismo, al ser preguntado respecto si las partes trabajan juntas, dijo que "... sí, que A. si intervenía, ella siempre repartía las fotos que A. sacaba, iba a Córdoba a comprar los insumos para la fotografía, hacían todo en equipo. Que A. lo acompañaba siempre a todos los eventos para sacar fotos, hacían todo juntos, trabajaban juntos. ...respecto a la economía de ambos, dijo que ... era en común la ganancia y los gastos de ellos. ... Que los dos se tenían mucha confianza, que casi siempre iban los dos juntos a todos lados, iban a depositar dinero a los bancos, la ganancia venía del trabajo de ellos, en el B. M. y en el S. R.. ...". Por su parte, declaró también la Sra. L. I. G., quien dijo conocer a las partes desde hace muchos años, jurando decir la verdad de lo que se le preguntare. Así, respecto de la convivencia de los Sres. M. y R., dijo que "... los conoce desde hace 20 o 21 años, que ambos vivían juntos

durante ese tiempo. ... que la convivencia fue continua que tenían una muy linda relación. ... que eran como un matrimonio, eran muy unidos, por lo que la testigo veía, trabajaban juntos, sacaban fotos juntos, eran muy unidos, iban caminando de la mano por la calle. ...”, en cuanto al lugar de la convivencia, dijo “... ahí en calle R. S., no recuerdo la numeración, creo XXX. Desde hace 21 años aproximadamente. ...”.

Respecto de la economía de ambos, declaró que “...trabajaban juntos, ella siempre lo ha ayudado iban los dos a los eventos, la testigo veía que iban a trabajar siempre los dos de la manito. ... ella le ayudaba, el fotógrafo era él. Lo acompañaba en los eventos, llevar traer, entregar y buscar tengo entendido que lo hacía ella. Que la testigo lo vio al esfuerzo laboral de la Sra. R.. ...”; finalmente en cuanto a cómo era su relación, manifestó que “...que el trato era muy lindo, eran como un matrimonio, jamás vi una discusión entre ellos siempre muy unidos, salían con el carrito a hacer compras los dos de la manito muy linda la relación que tenían. ...”. En autos, también declaró la Sra. M. d. C. G., quien dijo conocer a las partes por ser vecina de ellos. Respecto de los Sres. M. y R., relató que “... la testigo hace 21 años que está en el barrio y hace 20 años seguro que A. convivió con A.. Al poquito tiempo que yo llegué al barrio A. vino a convivir con él. 20 o 21 años seguro. ... que la testigo los veía salir juntos, él era fotógrafo, venían del “Super” con bolsas, sabía que hacían viajes, si bien soy vecina tampoco éramos amigos, siempre fue de la puerta, pero sabía por comentarios de ellos que salían de viaje juntos, ... que cree que ella repartía las fotos y cobraba, que los vio salir juntos a ambos con la valijita de la máquina de fotos. ... que ella por lo que la testigo veía hacía todo en la casa, R. hacía todo en la casa, desde que A. se puso en pareja con él, A. hizo un cambio en la limpieza, aseo, en su aspecto, el cambio fue totalmente positivo, muy bueno para él. Siempre iban juntos de la mano. ... ella lo cuidó y asistió permanentemente. A. es muy buena persona y vecina, actualmente a pesar de su enfermedad. ...”.

En cuanto a la inspección ocular ofrecida, en cuanto a los anillos de compromiso de propiedad de la Sra. R. y el Sr. M., a fs. 123/124 obran fotografías de las mismas, las que fueron constatadas en la barandilla del Tribunal por el Secretario autorizante, conforme certificación obrante a fs. 126. Asimismo, a fs. 130/134obra Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de la sede, el que, luego de realizadas las entrevistas socioambientales con personas del entorno familiar de las partes de autos (comunicación mantenida con los Sres. A. L., M. d. C. G., L. I. G.), como así también con la propia actora, concluyó que “... se encontraría categorizada la unión de A. M. y E. A. R., tal es el de la conformación de una familia ensamblada. ... De la información obtenida sobre la unión de A. M. y E. R., se

pueden señalar diferentes elementos que reforzarían tales apreciaciones, como: a) A. y E. serían reconocidos socialmente como una pareja conviviente de más de 20 años; b) habrían conformado una estructura vincular con códigos estables y lealtades claras, detectadas tanto por sus familiares directos como por aquellos que habrían sido testigos externos de tal unión; c) aparecen en los relatos elementos que reflejan una dinámica compartida por A. y E. en relación a la reproducción de diferentes dimensiones de la existencia cotidiana de ambos (trabajo, residencia en la misma vivienda, ahorro conjunto, esparcimiento, mejoras materiales, acompañamiento y promoción de la salud, cuidados mutuos, entre otros), aun cuando todo ello no se hubiera formalizado legalmente; ...”. Finalmente, en cuanto a la prueba rendida, a fs. 139 obra constancia expedida por el Juzgado Electoral Provincial del que surge que tanto el Sr. M., MI N° XXX, como la Sra. R., DNI N° XXX, registran como último domicilio real el sito en calle C. N° XXX, actual calle denominada R. S. (cfr. resolución municipal obrante a fs. 10).

Dicho ello, de la prueba rendida y las consideraciones efectuadas, amén de no existir oposición alguna respecto de tal consideración, entiendo surge perfectamente acreditada la existencia del concubinato (ahora unión convivencial) compartido por el Sr. M. y la Sra. R., una relación afectiva, pública, conocida, y con un claro proyecto de vida en común, todo lo cual desde ningún punto de vista puede no producir efecto jurídico alguno, el que analizaremos a continuación. Así, se ha dicho que “...La existencia de un proyecto de vida en común brinda la connotación de organización familiar merecedora de protección; independientemente de la presencia o ausencia de hijos comunes. Lo relevante es que la unión se configura para compartir un proyecto de vida en común, una comunidad existencial con pretensión de perdurar en el tiempo, de tipo familiar, ...” (Ana María Chechile – Derecho de Familia – Editorial Abeledo Perrot). Además, debemos considerar que se encuentran cumplimentados todos los requisitos de la figura, establecidos por el art. 510 del C.C.C.N., ello es que los integrantes eran personas mayores de edad, que no existían impedimentos de unión alguno, y por sobre todo mantuvieron la convivencia por un período, en el caso, muy superior al mínimo exigido de dos años, lo que se asocia con la solidez y constancia de la unión.

Por otra parte, de las constancias de autos, tenemos también acreditado que la unión convivencial habida ha quedado disuelta a partir del fallecimiento del Sr. M. (cfr. partida de defunción obrante a fs. 7), en los términos del art. 523 inc. a) del C.C.C.N. A raíz de ello,

cabe analizar ahora, si cabe a la Sra. R. derecho alguno sobre el dinero existente en relación al depósito en plazo fijo nominativo N° XXX el B. S. R. S.A., que se haya a nombre del Sr. A. M., y en su caso, los términos del mismo.

IV) Conforme lo dicho en el considerando anterior, corresponde ahora analizar la procedencia del planteo efectuado por la accionante, y/o, en su caso, el reconocimiento de derecho alguno sobre el bien que pretende la misma y que hasta la actualidad se encuentra a nombre de su extinto conviviente.

Por su parte, la Sra. R., denuncia la existencia de un plazo fijo en dólares, existente en el B. S. R., que fuera fruto del esfuerzo en común y ahorro que tenían para su vejez de manera conjunta con su conviviente, y que se encontraba sólo a nombre de aquel atento a que al momento de crearlo ella no se sentía bien de salud y por ello no pudo ir al banco a firmar como cotitular, lo que provocó que al fallecimiento del Sr. M. la misma quedara sólo a su nombre. A partir de allí, aduce un desequilibrio económico al no poder continuar con el negocio familiar que llevaban a cabo juntos, sumado al estado de salud que presenta la misma, lo que se traducen en un desequilibrio económico manifiesto por lo cual solicita ser compensada con la atribución del dinero obrante en el mencionado plazo fijo.

Se ha dicho que “... Los conflictos que surgen de las uniones convivenciales han impulsado a los jueces a buscar soluciones ante los diversos problemas que exhiben los convivientes - particularmente frente a una situación de ruptura- en relación a la distribución de los bienes que acrecentaron el patrimonio de los convivientes durante la unión. La doctrina y jurisprudencia han recurrido a distintas construcciones jurídicas a fin de solucionar los conflictos que surgen como consecuencia de la separación o extinción de la unión convivencial. Se trata de la discusión acerca del encuadre jurídico que puede darse a los bienes que los miembros de la unión han adquirido durante la convivencia, y una solución a la titularidad y al reparto de esos bienes, sin que exista una opinión unánime al respecto. Es decir que el quiebre de la vida de una pareja estable acarrea un sinnúmero de problemas, y entre ellos la secuela de esta disolución de la pareja de hecho se connotan con extensos, variados y reiterativos reclamos patrimoniales, dirigidos a determinar a quién corresponde la titularidad de los bienes adquiridos -más allá del aspecto registral-, como así también el reconocimiento de ciertos derechos sobre algunos bienes que fueran adquiridos durante la convivencia, en plan de expresar algunos ejemplos de la vida cotidiana más habituales. ...”

(“L. S. vs. T. R. O. s/ División de condominio”, 05/07/2016, San Rafael Mendoza Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia).

Al respecto, debo decir que no comparto totalmente el encuadre efectuado por la accionante al introducir su pretensión mediante la figura de la compensación económica, pues desde ya que tiene un derecho fundamental y superior cual es el derivado de haber conformado con el Sr. M. una sociedad de hecho. En tal sentido, adelantando opinión al respecto, entiendo que debe reconocérsele el derecho al cincuenta por ciento (50%) de dicho plazo fijo por el simple, y más elemental hecho, de haber conformado con el titular una real comunidad de intereses, encontrándose acreditados no sólo el trabajo conjunto, sino fundamentalmente el llevar una economía en común, teniendo otros plazos fijos en los que se los indicara como cotitulares (cfr. fs. 17), y demás extremos ya analizados. Doy razones.

Que el hecho de que los convivientes de autos hayan compartido una vida en común, más específicamente, un proyecto de vida en común, desarrollando incluso una actividad laboral y económica conjunta, que fuera el principal ingreso para la manutención del hogar que compartieran, conforme ha quedado acreditado en autos, me llevan a considerar como una posible realidad que el plazo fijo en dólares estadounidenses n° XXX del B. S. R., sea producto del depósito de parte de sus ahorros, de manera similar a los creados en el B. M. (fs. 17), lo que incluso es relatado en tal sentido por los testigos que declararon en la causa. Ello, conforme surge de la entrevista cumplimentada por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la sede, respecto del Sr. A. L., quien relató que “... A. administraba el dinero y le daba a su madre para la diaria, que entre ambos ahorran para viajes, y que habían tenido una cuenta en el B. M. Posteriormente A. abre otra cuenta para los dos en el S. y le habría insistido durante mucho tiempo a su madre que fuera a firmar, que ella en aquel momento ya se habría encontrado enferma (tumor en el intestino, que descubren posteriormente) y que por no sentirse bien su madre le decía que “iría más adelante, que el banco quedaba lejos.” Que él personalmente habría escuchado la insistencia de A. pero ella siempre le decía que no se preocupara, que ella se iba a morir antes que él, y así, nunca se imaginó que iba a ser al revés porque A. era una persona sumamente sana. ...”. Asimismo, las profesionales intervinientes, habiendo entrevistado a la Sra. E. A. R., comentaron que “... A. manifiesta que siempre habrían hecho todo juntos, el trabajo, los alquileres, los ahorros, “éramos socios en todo, en el amor, el dinero y el trabajo”, expresa que ella habría cometido el error de no ir a firmar la cuenta en el banco, pero “primero yo confiaba ciegamente en él, él insistía que si le pasaba algo... pero yo le decía yo soy la enferma, el banco me quedaba lejos, ...”. Aún así, incluso

en el caso de que el dinero obrante en el plazo fijo en cuestión no fuera producto del ahorro de ambos conviviente, también cabría el derecho de la Sra. R. a percibir el 50% del mismo, dado que de lo contrario no se estaría más que beneficiando a una de las partes de la unión y favoreciendo el enriquecimiento ilícito de uno de ellos, lo que conforme fuera dicho, resulta ser uno de los límites impuestos por el art. 528 in fine del C.C.C.N. en lo referido a la distribución de los bienes finiquitada la unión convivencial.

Así, siguiendo lineamientos dados por la perspectiva de género, pues de otro modo se estaría desmereciendo la importancia de la actividad de la mujer dentro de la pareja, la que en el caso reitero quedó acreditada incluso de manera conjunta y a la par de su conviviente, conforme los tratados internacionales en materia de género, ello no puede ser desconocido y por ende a fin de equiparar la igualdad entre las partes, debe encontrar base en el reconocimiento de la atribución de su parte proporcional en el bien de que se trate. En tal sentido se ha dicho que “... Las convenciones vigentes en materia de violencia de género, además de demostrar la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, también se vinculan con el derecho a la igualdad. Por ello, la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer porque es mujer, pues es ejercida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Comité CEDAW, Recomendación General N° 19), basada en su género (art. 1° Convención Belem do Pará)” (TSJ Sala Penal, 23-6-16, Sent. N° 273. Revista Foro de Córdoba N° 196, Sección Síntesis de Jurisprudencia, reseña N° 45, pág. 325).

En un caso similar, jurisprudencia provincial ha dicho “...Efectos y consecuencias del concubinato o unión convivencial, con relación a los bienes. La doctrina y la jurisprudencia han sido, en general, pacíficas, en cuanto a que el concubinato, por prolongado que sea, no prueba por sí mismo la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos (cfr., entre muchos otros, C1aCC, Río Cuarto, Sent. N° 86, 26/10/2012, “P., G. L. c/ C., L.A.”, reseñada en Diario Jurídico de Córdoba –edición digital-, N° 2446, 23/11/2012, www.diariojuridicocba.com.ar; y diario Comercio y Justicia, del 23/11/2012, p. 11, y www.comercioyjusticia.com.ar; CCC y L, Gualeguaychú, 20/10/2010, “Portel c. Faelo”, LL-Litoral, fascículo abril/2011, p. 332) No obstante ello, es evidente que la comunidad concubinaria –que en el caso ha tenido una significativa extensión temporal de aproximadamente once años-, al margen de la conformación de una sociedad de hecho, por

razón de la comunidad de intereses, los concubinos pueden adquirir bienes en condominio aunque figure a nombre de uno de ellos, con la contribución de ambos y para el uso y goce común y su vida de relación. En tales supuestos, deberá probarse por los interesados –la actora en el caso-, la contribución que se alegue ...” (Juzgado de 1ª Inst. y 4ª Nom. en lo Civ., Com. y de Flia. – Villa María. Sent. N° 62. 29/05/2017 en autos “D., E. M. L. C/ L., L. A. – ORDINARIO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO”).

Por todo lo expuesto, producido el cese de la unión convivencial habida entre el Sr. A. M. y la Sra. E. A. R., no habiéndose controvertido la existencia de la unión convivencial, resultando imaginable que los esfuerzos han sido idénticos por parte de ambos convivientes, y que a falta de prueba específica parece razonable y equitativo, sumado a lo considerado por la Sra. Asesora Letrada al momento de evacuar su vista final, es que entiendo corresponde reconocer el derecho de atribución del 50% del dinero existente en el plazo fijo en dólares N° XXX del B. S. R. a nombre del Sr. A. M., a favor de la actora, lo que así decido.

V) Ahora bien, en lo que respecta al otro 50% del dinero existente en el plazo fijo en cuestión, entiendo luce razonable la pretensión esgrimida por la Sra. R. en cuanto a analizarla desde el punto de vista de la figura de la compensación económica. Que aquí resulta necesario también introducir la perspectiva de género; pues la misma lleva a considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón, como resultaría si se menospreciara su aporte a la vida familiar, su acompañamiento en la profesión del otro conviviente, si se requerirían pruebas específicas respecto de un aporte económico de sumas de dinero significativas, y sin considerar el rol que primero como compañera de vida realizaba. Por otra parte, la visión de los hechos con una perspectiva de género, lleva a la conclusión que rechazar la pretensión de la actora respecto del bien mueble en cuestión resultaría injusto, inequitativo, y podría conllevar, al igual que lo considerado en el punto anterior, a un enriquecimiento sin causa, lo que será analizado todo a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Veamos.

Explica la maestra Aida Kemelmajer, que las compensaciones económicas son “... obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia.

...”, y agrega que “... la finalización de la unión puede provocar una realidad en el miembro de la pareja estable que se muta en un “menos” o en un desequilibrio o en un empeoramiento

de sus condiciones patrimoniales, existentes en la etapa previa a la ruptura. ...” (obra antes citada en coordinación de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, editorial Rubizal Culzoni). Ahora, el C.C.C.N., en su art. 524, establece el derecho de dicha compensación en favor de uno de los convivientes, en los siguientes términos: “Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.” Asimismo, agrega el art. 525, que el juez puede determinar la procedencia y el monto de la compensación económica, sobre la base de diversas circunstancias a tener en cuenta, todo lo que será analizado a continuación.

Que conforme ya ha sido analizado, se encuentra acreditada la existencia de una unión convivencial entre la Sra. R. y el Sr. M.. Que la misma ha quedado disuelta a partir del fallecimiento de éste último, acaecido el día 29/06/2018. Que los mismos mantuvieron una vida en común, conformando una real comunidad de intereses, compartiendo el trabajo y la economía, sin preocuparse por la distinción de titularidad de los bienes que adquirieran. Que con fecha 16/07/2017, el Sr. A. M. creó un plazo fijo en dólares estadounidenses en el B. S. R., cuya cotitularidad no habría ido a firmar la Sra. R. por encontrarse mal de salud. Que la Sra. R. nunca imaginó que su pareja falleciera antes que ella, y por ende no se preocupó por concurrir al banco para determinar la cotitularidad de tal depósito, lo que ahora le ocasiona un grave perjuicio.

En cuanto a los requisitos de la figura de la compensación económica, conforme lo establece el mencionado art. 524, los mismos son: el cese de la convivencia, el desequilibrio económico manifiesto, y que el empeoramiento económico de la víctima tenga causa suficiente en la unión y su respectiva ruptura. Que el cese de la convivencia se encuentra claramente acreditado, por lo cual corresponde analizar si, efectivamente, existe un desequilibrio económico manifiesto en cabeza de la Sra. R., y en su caso si el mismo tiene causa directa con la ruptura de la unión, todo para lo cual, continuaremos con el análisis de la prueba rendida en autos.

Que de las pruebas testimoniales brindadas, para éste punto, rescatamos las siguientes declaraciones. La Sra. N. C. M., al respecto manifestó que "... ellos vivían muy bien en su momento, viajaban y hoy estoy en conocimiento de que A. no está pasando una buena posición económica sumado a su estado de salud, el hijo de A., de nombre A. L. está ayudando económicamente a la Sra. A., ella esta con problemas de salud le han detectado cáncer terminal y como sabemos los medicamentos son caros y ellos no pueden comprarlos. ...". Asimismo, preguntada si sabe la Sra. A. R. tiene algún personal de servicio médico, de enfermería y/o especializado que la asista, dijo "... no, definitivamente no. No tiene porque no les da la economía. ...". Seguidamente, el Sr. R. A. L., en ésta cuestión, dijo que "...desde que falleció A., su abuela A. quedó en mala condición económica, tiene que comprarse unos remedios muy caros porque tiene cáncer en el páncreas y dado su mala situación económica no puede comprarlos. ... que A. tiene 75 años, está mal de salud, tiene cáncer en el páncreas, por eso necesita comprar unos remedios y está mala su situación económica. ... que no puede seguir trabajando por el mismo problema de salud que ella tiene. Está muy débil, muy frágil. ...". Luego, la Sra. L. I. G., en igual sentido, declaró que "...la Sra. R., está muy enferma que el laboratorio no le cubre los medicamentos y los tratamientos largos, que ella no los puede cubrir, le salen mucho dinero y el laboratorio no le está respondiendo. ... que es una señora grande y al estado de salud, es bastante malo. ...". Por último, la Sra. M. d. C. G., dijo que "...sabe que ella tiene que hacer un tratamiento por su enfermedad y el Pami no se la mandaba, había problemas con la droga para la salud, había averiguado cuanto salía y no la podía comprar. ...", preguntada respecto de si la Sra. R. pudo seguir con el negocio fotográfico tras el fallecimiento del Sr. M., dijo que "... por lo que ve, no, porque está enferma, que si puede seguir con las fotos, no lo puede responder, su impresión es que no. ...".

Además, en el mencionado dictamen emitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 130 y ss.), las profesionales intervinientes en la encuesta socioambiental, consideraron que "... es pertinente señalar que la edad y circunstancias de vida de la Sra. E. R., que la ubican en una situación de alta vulnerabilidad, y que por ello requeriría de protecciones especiales al momento de acudir a la justicia. ...".

De lo relacionado supra, entiendo se desprende la situación de vulnerabilidad que atraviesa la parte actora, la que si bien en principio se debe a su grave estado de salud, tiene como contracara la situación de empobrecimiento económico derivado del cese de la unión convivencial a raíz del fallecimiento de su compañero de vida, pues a partir de tal momento,

la misma no pudo continuar con el negocio de fotografía que fuera el principal ingreso familiar, toda vez que conforme lo relatado y confirmado por los testigos de la causa, el Sr. M. era quien se encargaba de tomar las fotografías, mientras que la Sra. R. se ocupaba de la parte administrativa del negocio (tomar pedidos, entregarlos, etc.), es decir, ha perdido la pieza fundamental y sobre todo complementaria de su trabajo diario. Con ello quiero decir que, no sólo tengo por cierto el desequilibrio económico manifiesto sufrido por la Sra. R., sino también su causa adecuada en el fin de la unión convivencial habida con el Sr. M., todo lo que hace nacer en cabeza de aquella, el derecho a ser compensada económicamente. Que para ello, no resulta más que tener en cuenta las constancias de autos y fundamentalmente, la edad y estado de salud de la conviviente superviviente y la colaboración prestada a la actividad profesional de su conviviente ahora fallecido, todo en los términos del art. 525 del C.C.C.N.; es decir, como bien se ha indicado en los fundamentos del proyecto de Código, "... Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición", y es allí donde se logra visualizar el desequilibrio sufrido por la accionante, pues, como se dijo, durante la existencia de la unión convivencial trabajaba en conjunto con su pareja, solventaban los gastos del hogar con el fruto del trabajo compartido, tenían ahorros en común y, a partir de la ruptura (por el fallecimiento del Sr. M.), la misma ya no pudo continuar con tal proyecto de vida. Debo destacar que, en lo que respecta a la caducidad de la acción por compensación económica (art. 525 in fine del C.C.C.N.), entiendo que la misma no luce problemática para el presente caso en particular, pues, además de no haber sido ello controvertido, y sumado al estado de vulnerabilidad en que se encuentra desde aquel entonces la accionante (estado de salud), el reconocimiento del derecho mencionado supra, es una suerte de compensación por el proyecto de vida en común compartido, encontrando fundamento exclusivo en que conforme ha quedado también acreditado, el Sr. M. no posee herederos forzosos, que habiéndose citado a todos quienes se consideren con derechos sobre los bienes de aquel, no resultó oposición alguna al progreso del reclamo planteado por la Sra. R., todo lo que me llevan a considerar justo y equitativo, teniendo en consideración las convenciones internacionales existentes en materia de género y los derechos de la mujer, otorgar el otro 50% del dinero existente en el plazo fijo N° XXX del B. S. R., a la conviviente superviviente, en tal concepto. Como explicara Mariel Molina de Juan al conocerse la incorporación de ésta figura en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se trata de

“... esperar que la semilla de esta nueva ordenación jurídica llegue a prender en nuestra sociedad pues se presenta como una figura con perspectiva de género, que ofrece respuestas concretas y equitativas a una multiplicidad de supuestos de hecho propios de la vida familiar contemporánea.” (Mariel Molina de Juan en “Compensaciones económicas en las crisis familiares: una herramienta de equidad”), y justamente es ésta decisión resultado de ello. Finalmente, considero prudente aclarar que, si bien tengo en cuenta que en materia sucesoria rigen las reglas del orden público, encuentro límite en ello en la injusticia que podría resultar de declarar vacante la herencia del Sr. M. y a consecuencia de ello impedir que se le atribuya a la Sra. R. lo que en vida de su compañero fuera el fruto de su trabajo y consiguientes ahorros; lo que en el caso de marras encuentra fundamento en el reconocimiento de la compensación económica, conforme fuera determinado, utilizada como una gran herramienta para no desamparar a la conviviente supérstite.

VI) En cuanto a las costas del presente, sin perjuicio de la forma en que ha sido resuelta la presente acción, entiendo que no habiendo contraparte que haya controvertido la pretensión, las mismas deben ser impuestas por su orden, en los términos del art. 130 del C.P.C.C., lo que así decido.

En virtud de la imposición de costas resuelta, no corresponde, en ésta oportunidad, regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes, conforme lo establecido por el art. 26 del C.A.

Por todo ello y normas legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a la pretensión incoada por la Sra. E. A. R., readecuada la misma en los siguientes términos: a) Adjudicar a la actora, el cincuenta por ciento (50%) del dinero existente en el plazo fijo en dólares N° XXX del B. S. R. que obra a nombre del Sr. A. M.; b) Fijar una compensación económica a favor de la actora, en la suma equivalente al otro cincuenta por ciento (50%) del dinero existente en el mencionado plazo fijo; todo conforme los considerandos respectivos.

II) Imponer las costas del presente por su orden (art. 130 C.P.C.C.).

III) No regular, en ésta oportunidad, los honorarios profesionales de las letradas intervinientes (art. 26 C.A.).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

VIGILANTI Graciela María

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2021.06.01